



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

10 DE DICIEMBRE DE 2025



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3690

DECRETO 186

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término del ejercicio constitucional de la Legislatura; encontrándose entre ellas, la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil. En consecuencia, este órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada ese mismo día.

II. En sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura de fecha 30 de octubre de 2025, la Diputada María de Lourdes Morales López, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, presentaron en forma conjunta una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio, misma que fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Mediante oficio HCE/SAP/0665/2025, de esa misma fecha, el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, turnó la citada iniciativa a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para los efectos correspondientes.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio respectivo, las diputadas y los diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales en términos de lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones cuentan con competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, primer párrafo, 68, fracción XV y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 51, párrafo primero y 55, fracción XV, inciso e), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que del análisis de la iniciativa objeto del presente Decreto, se aprecia que se sustenta en la exposición de motivos siguiente:

“Con el paso del tiempo y de la historia hemos aprendido que todo aquello que no está escrito, simplemente no existe. Bajo esa retórica, y desde una perspectiva de cambio, es necesario que los poderes del Estado fortalezcan las acciones que se vienen realizando en torno a la muerte violenta de mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio.

Este delito representa la forma más brutal y evidente de la desigualdad estructural que enfrentan las mujeres. La definición más reconocida del término fue propuesta por Diana Russel, quien lo describe como “el

asesinato de mujeres a manos de hombres debido a que son mujeres”¹. Su aportación no solo resuena dentro del concepto teórico, sino que se convierte en una acción a favor del colectivo femenino, ya que al nombrar estos crímenes se logra visibilizarlos y reconocerlos dentro del ámbito de la política sexual, rechazando la visión tradicional que los reducía a cuestiones privadas o a casos patológicos aislados.

Pese a los avances, las mujeres continúan siendo objeto de múltiples formas de discriminación que vulneran los principios de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha identificado la violencia basada en el género como una de las manifestaciones más evidentes de esta discriminación, derivada principalmente de la desigualdad estructural y de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.² Dicho Comité ha señalado que “la violencia de género constituye una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres gocen de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres”.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia contra las mujeres como todo acto basado en su pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.

Esta definición abarca las agresiones que se dirigen contra las mujeres por razones de género o que las afectan de manera desproporcionada, siendo el feminicidio la muerte violenta de mujeres por razones de género su manifestación más extrema. Este delito puede ocurrir tanto en el ámbito familiar como en el espacio público, y puede ser cometido por particulares o incluso tolerado por agentes del Estado, constituyendo una grave violación de derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, a la integridad física y sexual, y a la libertad personal.

¹ Lagarde, Marcela. 2006. Presentación de la edición en español. En *Feminicidio: una perspectiva global*, editado por Diana Russell y Roberta Harmes, 15-42. México: UNAM, CIICH, Cámara de Diputados.

² Comité CEDAW, *Recomendación General No.19, La violencia contra la Mujer*, Undécimo período de sesiones, 1992, UN Document HRI\GEN\1\Rev. El Comité CEDAW es un mecanismo de derechos humanos establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para examinar los progresos realizados por los Estados Parte en la aplicación de sus disposiciones.

En México, el trabajo legislativo de distintas entidades federativas ha permitido que los códigos penales locales y el Código Penal Federal tipifiquen el feminicidio, aunque con diferencias significativas en su redacción y alcance. Esta falta de homogeneidad ha generado que, en algunos casos, los tipos penales contengan elementos normativos inadecuados o ambiguos que obstaculizan su correcta aplicación.

Por ello, resulta necesario que el feminicidio sea reconocido como un delito autónomo, con elementos objetivos claramente definidos como razones de género, y con circunstancias precisas que permitan su identificación y sanción efectiva por parte de los operadores jurídicos.

En respuesta a estas deficiencias, el documento denominado “Modelo de tipo penal de feminicidio” y las Observaciones Finales del Comité CEDAW sobre el IX Informe Periódico de México (2018) instaron al Estado mexicano a armonizar la tipificación del feminicidio en todos los códigos penales estatales conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a normalizar los protocolos de investigación policial y garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones penales.

Derivado de ello, se instaló la Comisión para el Seguimiento de las Observaciones del Comité (CEDAW), coordinada por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Cancillería, y se conformó un Grupo Técnico de Armonización Legislativa para analizar y proponer un modelo unificado del tipo penal de feminicidio.

Desde una perspectiva jurídica, el feminicidio constituye una figura penal específica derivada del homicidio, pero con elementos distintivos que lo dotan de autonomía dentro del ordenamiento penal. Su tipificación responde a la necesidad de visibilizar y sancionar la violencia extrema contra las mujeres por razones de género. Para su configuración, se requiere que la víctima sea mujer y que el acto se cometa en un contexto de violencia de género, acompañado de elementos agravantes como signos de violencia sexual previa, exposición del cuerpo en lugares públicos o mutilaciones antes o después de la muerte, entre otros factores que evidencien la brutalidad y el contexto discriminatorio del delito. Estas características confieren al feminicidio una estructura jurídica propia, con un marco de punibilidad diferenciado del homicidio, lo que justifica la necesidad de reforzar su autonomía y desvincularlo por completo de dicha figura, consolidándolo como un delito autónomo con una respuesta punitiva severa pero proporcional.

No obstante, para dimensionar la magnitud del problema y sustentar la necesidad de fortalecer el marco normativo, es indispensable considerar la realidad nacional. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero de 2015 a diciembre de 2024 se registraron aproximadamente 8 mil 127 feminicidios en el país.³ Aunque 2024 representó el año con la menor cifra desde 2018, la violencia de género sigue siendo un problema estructural.

En el caso particular de Tabasco, la entidad ocupó el lugar número once a nivel nacional, con un total de 28 feminicidios registrados en ese mismo año, concentrados principalmente en los municipios de Centro, Comalcalco y Paraíso. Estos datos reflejan que, a pesar de los esfuerzos legislativos y de política pública, la violencia feminicida persiste como una de las más graves expresiones de desigualdad y discriminación hacia las mujeres en México.

A nivel internacional, diversas convenciones han destacado la necesidad urgente de que el Estado Mexicano aborde el feminicidio como una problemática estructural. En sus postulados y recomendaciones, instan a adoptar medidas más contundentes para garantizar la protección de las mujeres y erradicar la violencia de género.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴, en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México 2018, menciona que:

24. El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

A) y B) ...

C) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los

³ Gobierno de México. (2025). Información sobre violencia contra las mujeres. Gobierno de México, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Sep25_compressed.pdf

protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;

En un sentido similar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴ "Convención De Belem Do Para" refiere en su artículo 4º, que:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;*
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

En ese marco, se considera indispensable la revisión del tipo penal de feminicidio previsto en el Código Penal para el Estado de Tabasco, a efectos de que, se tome en consideración tanto lo que ha cambiado en torno al feminicidio (el impacto del crimen organizado y la utilización de las mujeres y niñas como armas de guerra, la feminización de la desaparición forzada y la pandemia por SARS-COV2), como lo que ha permanecido (la violencia doméstica).

Si bien, las mujeres viven en riesgo constante de experimentar violencias múltiples, pueden ser asesinadas a cualquier edad, pero es en la infancia cuando son asesinadas mayoritariamente (ONU-Mujeres, INMUJERES, 2012). La violencia que culmina en asesinato se enmarca en desigualdades múltiples donde el género se imbrica con clase, condición étnico-racial, de salud, lugar de origen, condición legal⁵.

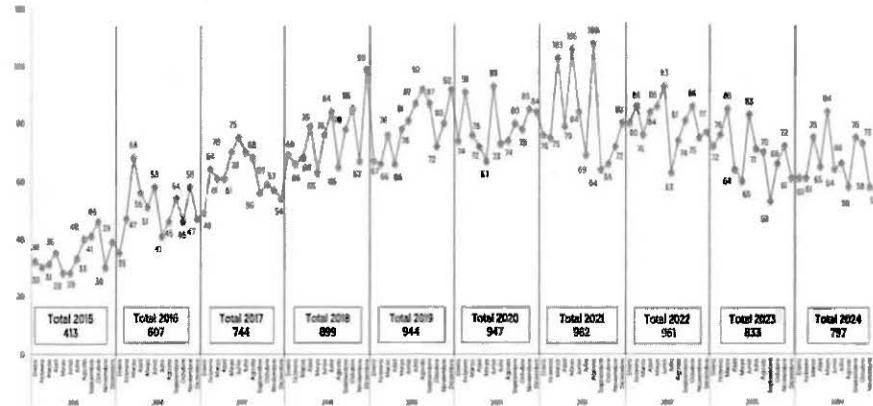
En México, a pesar de los esfuerzos encabezados por el Gobierno de la República en coordinación con los gobernadores de las entidades federativas, en 2020, en plena contingencia sanitaria provocada por la COVID-19, fueron asesinadas 3723 mujeres y niñas, de las cuales 2783 fueron homicidios dolosos y 940 feminicidios (SSP y PC, 2021). Aunque es importante que estos datos se conozcan para actuar frente a este problema, desafortunadamente, los datos oficiales no dan cuenta de las especificidades de lo que acontece con las niñas y adolescentes mexicanas que han sido asesinadas —sea homicidio o

⁴ OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención De Belem Do Para. Organización de Estados Americanos. Belém do Pará, Brasil. Puede consultarse en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵ <https://ichan.clesas.edu.mx/feminicidio-infantil-racializado-en-mexico-un-tema-pendiente/> .

feminicidio— en un contexto de relaciones de poder por género y edad, en relaciones sociales racializadas.⁶

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO: TENDENCIA NACIONAL ENERO 2015 – DICIEMBRE 2024



El feminicidio, como expresión máxima de la violencia de género, requiere un tratamiento diferenciado dentro del sistema de justicia penal, dado que su configuración implica elementos específicos que lo distinguen de otros delitos contra la vida. No se trata únicamente de la privación de la vida de una mujer, sino de un acto motivado por razones de género, lo que supone un contexto de violencia estructural y discriminación histórica que el Estado tiene la obligación de combatir.

Actualmente, el Código Penal Federal y el propio de nuestra entidad, establecen los supuestos bajo los cuáles se configura el Feminicidio, incorporando circunstancias como la presencia de signos de violencia sexual, lesiones degradantes o mutilaciones, amenazas previas, antecedentes de violencia en la relación entre la víctima y el agresor, entre otros. Sin embargo, en la práctica, persisten desafíos en la acreditación de estos elementos, lo que ha derivado en la reclasificación de Feminicidio como homicidios dolosos, debilitando la respuesta del sistema de justicia y obstaculizando el acceso a la verdad y la reparación para las víctimas y sus familias.

Si bien todas las entidades federativas a nivel nacional han tipificado el Feminicidio en sus respectivos códigos penales, existen discrepancias en cuanto a la definición del delito, los criterios probatorios y las sanciones aplicables. Estas inconsistencias generan incertidumbre jurídica y permiten márgenes de interpretación que, en muchos casos,

⁶ Campos, A. "Racialización, racialismo y racismo: un discernimiento necesario." Universidad de la Habana, 273, 184 disponible en: https://www.academia.edu/11745040/Racializaci%C3%B3n_Racialismo_y_Racismo_un_discernimiento_necesario última consulta 13 de octubre de 2020.

resultan en impunidad. De ahí la necesidad de fortalecer la tipificación del Feminicidio en la legislación penal de nuestro Estado, garantizando un marco normativo que no sólo sancione de manera efectiva este delito, sino que también brinde certeza jurídica y respalde el acceso a la justicia de las víctimas.

En este sentido, la presente iniciativa propone la incorporación de disposiciones específicas en el Código Penal para el Estado, estableciendo penas diferenciadas para aquellas personas que, sin haber participado directamente en la comisión del feminicidio, faciliten la evasión del responsable o contribuyan a la alteración, destrucción o desaparición de pruebas.

La incorporación del artículo 115 Ter busca contribuir a cerrar espacios de impunidad y garantizar que quienes obstruyen el proceso de investigación sean sancionados con penas proporcionales a la gravedad de su conducta, fortaleciendo así la función del Estado como garante del acceso a la justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere a través de su Tesis: Debida diligencia reforzada. Las autoridades de procuración y administración de justicia deben actuar de esa manera en casos de violencia generalizada contra las mujeres, especialmente tratándose de violencia feminicida⁷., que:

Existe el deber de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en términos de los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 26, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar –castigar– y reparar con alcances adicionales cuando los hechos se dan en un contexto general de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de la violencia feminicida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actuó con diligencia reforzada.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis titulada:

⁷ SCJN. (2023). Tesis: II.4o.P.28 P (11a.): Debida diligencia reforzada. Las autoridades de procuración y administración de justicia deben actuar de esa manera en casos de violencia generalizada contra las mujeres, especialmente tratándose de violencia feminicida. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026394>

Derecho a la verdad y derecho a una respuesta judicial efectiva a favor de las víctimas del delito. Su cumplimiento a través de una sentencia condenatoria⁸. Refiere lo siguiente:

La obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad no se agota con la investigación eficaz de los hechos y el acceso a la justicia en las etapas procesales de los juicios penales porque ello derivaría en una tutela judicial incompleta para las víctimas, lo que tornaría nugitorio ese derecho y otros derivados, como el derecho a la reparación y el derecho a la verdad. La verdad es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y no solamente una decisión de adecuación típica, que consiste en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión. Las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad. El derecho a una respuesta judicial efectiva se entiende como la determinación de los hechos en la vía penal, que constituye una explicación suficiente y satisfactoria sobre los hechos victimizantes y, por ende, debe erigirse como una explicación congruente y respetuosa de los mismos. Para que una sentencia condenatoria cumpla con los estándares mencionados, lo que de suyo implica la atención del mandato de fundamentación y motivación a que hace referencia el marco constitucional, es necesario que garantice la reivindicación del derecho vulnerado por el ilícito y la convicción de que no habrá impunidad.

Lo anterior deja en evidencia que tanto el marco normativo internacional como la jurisprudencia nacional han consolidado criterios que obligan a las autoridades a actuar con debida congruencia en la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, particularmente en casos de feminicidio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reforzado la necesidad de adoptar una perspectiva de género e interseccionalidad en los procesos judiciales, garantizando no solo el acceso a la justicia, sino también el derecho a la verdad y a una respuesta judicial efectiva para las víctimas y sus familias.

Al ser conscientes de la realidad que enfrentan miles de mujeres en Tabasco, esta iniciativa nace también desde la empatía, el compromiso

⁸ SCJN. (2024). 1a./J. 100/2024 (11a.): Derecho a la verdad y derecho a una respuesta judicial efectiva a favor de las víctimas del delito. Su cumplimiento a través de una sentencia condenatoria. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Puede consultarse en: <https://sjfsemanal.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2028878>

y la convicción de que la igualdad no puede esperar más. En el Congreso del Estado de Tabasco, las mujeres tienen voz, tienen representación y tienen nuestro respaldo. Las cuidamos, las protegemos, las escuchamos y velamos por su integridad. Esta propuesta no solo busca fortalecer las leyes, sino también enviar un mensaje de esperanza y acompañamiento: que ninguna mujer se sienta sola, que ninguna sea marginada y que ninguna viva con miedo. Porque cada tabasqueña merece vivir con dignidad, libertad y justicia; y desde este Poder Legislativo trabajaremos incansablemente para garantizarlo.

En síntesis, el objetivo principal de esta iniciativa es establecer un marco normativo que contribuya de manera efectiva a la prevención y sanción de estos crímenes, garantizando una mayor protección para las mujeres y reforzando el compromiso del Estado en la erradicación de esta forma extrema de violencia. Honorable soberanía, esta propuesta responde al compromiso ineludible del Estado de proteger la vida, la dignidad y los derechos de las mujeres, así como de erradicar la violencia feminicida en nuestra sociedad”.

QUINTO. Que derivado del análisis de la Iniciativa presentada en forma conjunta por la Diputada María de Lourdes Morales López, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y el Diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, es necesario fortalecer la tipificación del feminicidio en la legislación penal de nuestro Estado, para garantizar un marco normativo que no sólo sancione de manera efectiva este delito, sino que también brinde certeza jurídica y respalde el acceso a la justicia de las víctimas, porque este delito constituye la expresión máxima de la violencia de género, y por tanto, requiere de un tratamiento diferenciado dentro del sistema de justicia penal, dado que su configuración implica elementos específicos que lo distinguen de otros delitos contra la vida, porque no se trata únicamente de la privación de la vida de una mujer, sino de un acto motivado por razones de género, lo que supone un contexto de violencia estructural y discriminación histórica que el Estado tiene la obligación de combatir.

En tal sentido, en el presente Decreto se incorporan al Código Penal para el Estado de Tabasco, disposiciones específicas y penas diferenciadas para aquellas personas que, sin haber participado directamente en la comisión del feminicidio, faciliten la evasión del responsable o contribuyan a la alteración, destrucción o desaparición de pruebas. Estableciéndose con ello, un marco normativo que contribuirá de manera efectiva a la prevención y sanción de este delito, garantizando una mayor protección para las mujeres y reforzando el compromiso del Estado en la erradicación de esta forma extrema de violencia.

Para lo cual se reforma íntegramente el artículo 115 Bis, actualmente vigente, que define el delito de feminicidio, ampliando las circunstancias de género en la comisión de este ilícito, incluyendo circunstancias como: amenazas, acosos o agresiones previas, violencia familiar, laboral o comunitaria, incomunicación de víctima, relaciones de parentesco, efectivas o laborales, signos de violencia sexual, lesiones, mutilaciones o tortura y exposición del cuerpo en lugares públicos.

También se incorporan agravantes nuevas como obligar a la víctima a prostituirse, que el delito se cometa en forma grupal, que el agresor tenga el deber de cuidado de la víctima, sea persona servidora pública, que haga uso de su trabajo como conductor de transporte para cometer el delito, que la víctima sea menor de edad, adulta mayor o con discapacidad o embarazada.

También se contemplan sanciones adicionales como la pérdida de la patria potestad, de derechos sucesorios, la investigación obligatoria como feminicidio ante toda muerte violenta de mujer y la sanción a servidores públicos por omisión, filtración de información o negligencia en la investigación.

Asimismo, se adiciona, el artículo 115 Ter, para castigar con prisión a quien después de la ejecución del delito de feminicidio y sin haber participado en este, ayude en cualquier forma al probable responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a su acción, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el probable responsable el producto o provecho del mismo.

También se adiciona el artículo 115 Quater, que dispone que cuando en el delito de feminicidio concurren actos de tortura o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida se estará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En conclusión, el propósito de estas reformas y adiciones es robustecer el marco jurídico que define y castiga el delito de feminicidio, con el objetivo de contribuir a su prevención y asegurar que, en caso de cometerse, el responsable sea sancionado con todo el rigor de la ley. De esta manera, se garantiza una mayor protección a las víctimas y se combate la impunidad, promoviendo justicia y seguridad para las mujeres en nuestra Entidad.

SEXTO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 186

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma íntegramente el artículo 115 Bis y se adicionan los artículos 115 Ter y 115 Quater, al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 115 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;**
- IV. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público, paraje despoblado o de libre concurrencia;**
- V. Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar, vecinal o comunitario del sujeto activo en contra de la víctima;**
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**
- VII. Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; y**
- VIII. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera**

formal o, de hecho, una relación de subordinación o superioridad; o la pena se agravará hasta en una tercera parte de su mínimo y máximo, según las características del mismo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;**
- 2. Cuando una persona servidora pública, valiéndose de esta calidad, sea el sujeto activo o haya intervenido en cualquiera de las etapas del delito;**
- 3. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;**
- 4. Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;**
- 5. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito; o**
- 6. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad física o motora, sensorial, intelectual, mental, psicosocial o múltiple.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

El sujeto activo, además de las penas previstas en este artículo, será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.

Toda muerte violenta de una mujer, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable feminicidio.

Cuando no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omita iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se sujetará a las reglas del concurso de delitos.

Artículo 115 Ter.- A quien después de la ejecución del delito de feminicidio y sin haber participado en este, ayude en cualquier forma al probable responsable a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a su acción, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el probable responsable el producto o provecho del mismo se le impondrán de cinco a once años de prisión y una multa por el importe de trescientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 115 Quater.- Cuando en el delito de feminicidio concurran actos de tortura o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida se estará a lo dispuesto por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

TERCERO.- Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se perseguirán y sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión, toda vez que no se despenaliza, ni expulsa del Código Penal para el Estado de Tabasco, ninguna de las hipótesis o agravantes previstas a la fecha, únicamente, se reubican, amplían o fusionan en los términos del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

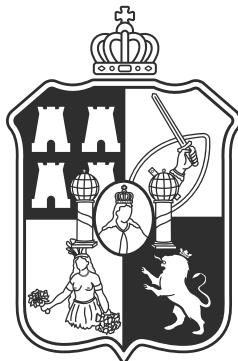
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

JAVIER MAY RODRÍGUEZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

JOSE RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO


JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco,
bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios
por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: kIA+zx9atzj5a58HQX7Pj7UuxxnUCGRmhjXTcEajMeYbKPNvArZK7+wWCwbzz6S/CJHI8LuudrGm3GL60L7mb3sOcR41AmWZD4M8vEoook28+J8FE0B8ugiWtG1cxtC5FEaww6tAyAtah7KDrGgBQpnNHOYbeO63lglMKgCRxVm4SPO49elRoaywJT0UKBeJB5lZlaRWNUjadGAHmEdjE+u0J3YJ9B8yqcDRgvD4t9LykPki+2sVagc0VGNjy1Evs/RBG0EJ8OOfOY9Z09OGzmbgr2b984qX13Psb66KVMz1OLNO1IJuISwmu3XyVTuRd0c3/7qcUzb9aDEAI7Ftg==